

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**1724** *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de febrero de 2000, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>
Abono F <sub>1</sub> — Pts./mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — Pts./[m <sup>3</sup> (n)/día] mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	70,1	2,4462

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m<sup>3</sup>(n).

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,9971 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,6394 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, apli-

cando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de enero de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**1725** *ORDEN de 20 de enero de 2000 por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997 por la que se establece el procedimiento para la autorización de transferencias de derechos de replantación de viñedo entre distintas Comunidades Autónomas o en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas.*

El régimen de autorización para las plantaciones de viñedo, así como el de transferencias de derechos de replantación son recogidos en el Real Decreto 2658/1996 y la Orden de 19 de junio de 1997 que lo desarrolla.

El sector vitivinícola se ha visto afectado recientemente por una creciente demanda de derechos de replantación en determinadas zonas del país, que ha impulsado a su vez las transmisiones de los mismos entre distintas Comunidades Autónomas, lo que aconseja modificar la Orden de 19 de junio de 1997 con objeto de mejorar la eficacia en la tramitación de los expedientes y su resolución.

Por otra parte, procede adaptar la Orden de 19 de junio de 1997 al contenido de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 19 de junio de 1997.*

Se modifica el apartado a) del artículo 2.º de la Orden de 19 de junio de 1997, que queda redactado del siguiente modo:

a) Documento acreditativo de la existencia de los derechos de replantación que se pretenden transferir, precisando la fecha del arranque del viñedo que ha generado dichos derechos, expedido por

la Comunidad Autónoma de procedencia de los mismos. En el plazo de dos meses desde la fecha de la solicitud, dicha Comunidad Autónoma deberá remitir al interesado, en su caso, el documento correspondiente, enviando simultáneamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia del mismo o exponiendo las causas por las que debe denegarse la autorización.

En el caso de que la Comunidad Autónoma afectada no haya expedido la citada documentación en el plazo previsto, la Dirección General de Agricultura decidirá acerca de la autorización de la transferencia, valorando los justificantes aportados por el solicitante de la transferencia de derechos.

En el caso de que la Comunidad Autónoma no indique el rendimiento medio del viñedo de procedencia, la Dirección General de Agricultura, con el fin de asegurar el mantenimiento del potencial productivo, fijará la superficie a plantar, aplicando un coeficiente corrector en función de la media estadística de los rendimientos de ocho de los últimos diez años disponibles.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1726** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 2048, primera columna, artículo 4, apartado 1, primer párrafo, línea séptima, donde dice: «... que, en la fecha, resultaran...»; debe decir: «... que, en tal fecha, resultaran...».

En la página 2050, segunda columna, artículo 9, apartado 3, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «... y el órgano o entidad...»; debe decir: «... y al órgano o entidad...».

En la página 2052, segunda columna, disposición final segunda, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... Administraciones Públicas. En el ámbito...»; debe decir: «... Administraciones Públicas, en el ámbito...».

En la página 2052, segunda columna, anexo, coeficientes de jubilación, mujeres, línea octava, donde dice: «2,099»; debe decir: «3,099».

En la página 2053, primera columna, anexo, coeficientes de jubilación, mujeres, línea décima, donde dice: «12,352»; debe decir: «12,351».

**1727** *ORDEN de 21 de enero de 2000 por la que se establece un régimen de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Defensa en materia de conservación, restauración y mejora del medio ambiente y los recursos naturales.*

El Ministerio de Medio Ambiente es el Departamento al que, en el ámbito de la Administración General del Estado, compete la dirección y coordinación de la política de conservación del medio ambiente y de la naturaleza, conforme establece el artículo 8 del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, y el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica del propio Ministerio de Medio Ambiente.

De otra parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece, en su artículo 11, apartado f), entre otras funciones atribuidas a la Dirección General de Infraestructura, la de colaborar en la formulación y ejecución de la política medioambiental del Estado, coordinando su actuación con el Ministerio de Medio Ambiente y otros organismos pertinentes, y elaborar y proponer la pertinente normativa.

La creación del Ministerio de Medio Ambiente y la asunción por el Ministerio de Defensa de específicas funciones ambientales aconsejaron la derogación, mediante Real Decreto 1645/1999, de 22 de octubre, del Real Decreto 2265/1982, de 27 de agosto, sobre colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el Ministerio de Defensa en lo relativo al medio ambiente, que establecía el régimen de colaboración y asesoramiento entre ambos Departamentos, a través del Instituto Nacional para la conservación de la naturaleza.

Por todo lo anterior, resulta necesario que ambos Departamentos establezcan los mecanismos precisos para seguir colaborando, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la realización de actividades relacionadas con sus intereses comunes.

En su virtud, y en el ejercicio de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1645/1999, de 20 de octubre, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Medio Ambiente, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La presente Orden tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Defensa en materia de conservación, restauración y mejora del medio ambiente y los recursos naturales.

Segundo.—La colaboración entre ambos Departamentos se realizará, a través de los correspondientes Convenios específicos, en los siguientes ámbitos:

Protección, mejora, conservación y utilización racional de los recursos naturales y de la biodiversidad, en terrenos e instalaciones militares, así como la protección y reconstrucción de los espacios naturales.

Gestión, en los terrenos e instalaciones militares, de los efluentes líquidos, gaseosos y residuos, así como la adopción de medidas anticontaminantes.

Formación, adiestramiento técnico y perfeccionamiento del personal de las Fuerzas Armadas en materia de medio ambiente.

Prevención y lucha contra los incendios forestales.